

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6556/2022

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente solicitó saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, no ha ejercido ninguna acción a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Zaragoza. Asimismo, se le indique que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirma la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Derechos por pernocta, Centro de transferencia modal, Permiso, Pago

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6556/2022

SUJETO OBLIGADO: Organismo
Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de febrero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6556/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092077822002475**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Zaragoza, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.
[...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/3735/2022**, de fecha siete de noviembre, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0561/2022, informo lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo establecido en los Artículos 8, 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19, numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7, fracción XI, último párrafo, me permito informar que:

En concurrencia con los Artículos (...) Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL, aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, que a la letra indican:

"Cuadragésimo Séptimo. - Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

- I. Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;*
- II. En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;*
- III. Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;*
- IV. Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y*
- V. No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.*

Cuadragésimo Octavo. - La pernocta será exclusivamente en el lugar asignado por el ORT y por el tiempo establecido en el permiso.

Quincuagésimo. - El permiso para la pernocta es temporal y tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición y podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

Quincuagésimo Primero. - El permiso para la pernocta podrá ser cancelado por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por las siguientes causas:

- I. Incumplir con las obligaciones de pago de derechos correspondientes por más de dos meses;*
- II. Que las unidades permanezcan dentro de los CETRAM fuera del horario establecido en el ordinal Décimo de los presentes Lineamientos por más de dos ocasiones en un mes;*

- III. Haber realizado cualquiera de las acciones a que hace referencia el ordinal Cuadragésimo Quinto de los presentes Lineamientos;
- IV. Por la expiración del permiso;
- V. Por renuncia del Concesionario o permisionario al permiso;
- VI. Incumplir lo establecido en los presentes Lineamientos u otras disposiciones oficiales, sin perjuicio de la vigencia del mismo; y
- VII. En general, cualquier otra causa que lesione los intereses del ORT."

Al respecto tengo a bien informar que en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) mencionados en los folios, no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del Cetram, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta, tal y como lo hacen constar los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D", y los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia "D" y "Q", cuyos oficios de respuesta se anexan para los fines que sean pertinentes. (Anexo)

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por otra parte, con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/0587/2022 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Finanzas, informo lo siguiente:

"Con el propósito de atender dichas solicitudes, me permito informar que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene conocimiento de qué alguna empresa de transporte público de pasajeros realice pernocta al interior de los Centros de Transferencia Modal DEPORTIVO XOCHIMILCO, CENTRAL DE ABASTO, TACUBAYA, ZARAGOZA, POTRERO, UNIVERSIDAD, OBSERVATORIO, IZTAPALAPA, COYUYA, DEPORTIVO 18 DE MARZO, HUIPULCO, VILLA CANTERA, DR. GÁLVEZ MOCTEZUMA, LA RAZA, ZARAGOZA, PANTITLÁN, SANTA MARTHA, BARRANCA DEL MUERTO, REFINERÍA, POLITÉCNICO, XOCHIMILCO, PUERTO AÉREO, ZAPATA, CHAPULTEPEC, MIXCOAC, TAXQUEÑA, MARTÍN CARRERA, CONSTITUCIÓN DE 1917, PERIFÉRICO ORIENTE, SAN LÁZARO, BALBUENA, EL ROSARIO, TEPALCATES, INDIOS VERDES y TLÁHUAC; lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y artículo 25 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que la letra dice:

"Artículo 20.- Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:

... XXIII. Cumplir las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales establece la normatividad de la materia;"

"Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

... XXIII. Integrar y actualizar los registros de ingresos provenientes del uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal a efecto de coordinar con la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal la toma de decisiones;"

[...] [sic]

Asimismo, anexó los siguientes oficios en cuyos CETRAM no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior, asimismo, ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta:

- **OR/CETRAM/JPS/MC/230/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el **Enlace de Operación, Supervisión, y Vigilancia "G"** y dirigido al **Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia**, referente a:

FOLIO	CETRAM
092077822002453	Potrero
092077822002463	Martín Carrera
092077822002476	La Raza
092077822002479	Villa cantera

- **ORT/DG/DECTM/JUDOSVA/050/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el **Enlace de Operación, Supervisión, y Vigilancia "A"** y dirigido al **Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia**, referente a:

FOLIO	CETRAM
092077822002449	Universidad
092077822002454	Deportivo Xochimilco
092077822002464	Taxqueña
092077822002468	Zapata
092077822002470	Xochimilco
092077822002480	Huipulco

- **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV-B/087/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión, y Vigilancia “B”** y dirigido al **Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia**, referente a:

Me refiero a las Solicitudes de Información Pública con números de folios 092077822002452 correspondiente al CETRAM Central de Abastos; 092077822002459: CETRAM Periférico Oriente; 092077822002460: CETRAM Constitución de 1917; 092077822002482: CETRAM Coyuya; y 092077822002483: Iztapalapa, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 25 del presente mes y año, mediante la cual señala lo siguiente:

Solicito saber por qué el titular del Organismo Regulador de Transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en los centros de transferencia mencionados en el primer párrafo, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.

Derivado de lo anterior, se informa que en los CETRAM aludidos, no se permite la pernocta de ninguna unidad de transporte público.

- **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV“C”/075/2022**, de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión, y Vigilancia “C”** y dirigido al **Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia**, referente a:

No	Folio	Cetram
1	92077822002478	Dr. Gálvez
2	92077822002472	Barranca del Muerto
3	92077822002465	Mixcoac
4	92077822002450	Tacubaya

- **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDD/046/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión, y Vigilancia “D”** y dirigido al **Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia**, referente a:

FOLIO	CETRAM
092077822002455	Balbuena
092077822002477	Moctezuma
092077822002474	Pantitlán
092077822002467	Puerto Aéreo
092077822002473	Santa Martha
092077822002458	San Lázaro
092077822002455	Tepalcates
092077822002475	Zaragoza

- **CETRAM/ROS/POL/REF/0350/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el **Enlace de Operación, Supervisión, y Vigilancia “Q”** y dirigido al **Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia**, referente a:

FOLIO	CETRAM
092077822002456	El Rosario
092077822002469	Politécnico
092077822002471	Refinería
092077822002481	Deportivo 18 de Marzo

Además, incluye fotos de los pasillos de los CETRAM El Rosario y Politécnico en la noche, en los cuales no se observan vehículos pernoctando.

3. Recurso. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234.

[...] [sic]

Anexo: Derivado a las inconsistencias suscitadas el día 30 de noviembre del año en curso en la PNT, se hace de su conocimiento que el folio en cuestión había sido registrado y turnado el día 29/11/2022 a su Ponencia; sin embargo, no se localiza en el sistema de la PNT, motivo por el cual el día de hoy 06 de diciembre se vuelve a cargar de forma manual dicho registro.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6556/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/0250/2023**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos** y dirigido al **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, de la respuesta proporcionada al solicitante mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/3735/2022** de fecha 07 de noviembre de 2022, se desprende que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para proporcionar la información con fundamento en el artículo 21 fracción XII del Estatuto de Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y de los lineamientos Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, informó que en el Centro de Transferencia Modal Zaragoza, no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta, asimismo se le informó que tampoco se cuenta con solicitud de autorización para pernocta por parte de alguna empresa en dicho CETRAM.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turno a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, informó que dicha Dirección no tiene conocimiento de qué alguna empresa de transporte público de pasajeros realice pernocta al interior del Centro de Transferencia Modal Zaragoza, por lo que desde que se dio la respuesta inicial la misma se emitió apegada a derecho dando atención a cada uno de los puntos señalados por el hoy recurrente.

Por otro lado, se debe observar que el motivo de inconformidad del hoy recurrente consiste en saber si la respuesta se encuentra apegada a derecho; siendo que como quedó acreditado la respuesta proporcionada se encuentra fundada y motivada por lo que el motivo de inconformidad no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de la Materia y únicamente son manifestaciones infundadas que no son susceptibles de atender vía Recurso de Revisión.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

*Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, **no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.”

[Lo resaltado es propio]

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno

de los supuestos previstos por la Ley conforme a la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077822002475** de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el siete de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles

de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho de noviembre al doce de diciembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077822002475**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: 1.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con

las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Confirmar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de</p>	<p><u>Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos</u></p> <p>En síntesis el Cetram de Zaragoza no cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior, asimismo, ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta.</p>	<p>“...En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234.....” (Sic)</p>

<p>transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Zaragoza, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes. ...” (Sic)</p>		
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Zaragoza, e, indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes, la respuesta del sujeto obligado fue señalar de manera fundada y motivada que en el Cetram de

Zaragoza no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior, asimismo, ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta. En consecuencia el agravio de la parte recurrente consistió en señalar se le apoye para saber si la respuesta se encuentra apegada a derecho, asimismo, cabe señalar que la parte recurrente no presentó pruebas ni alegatos que fortalecieran la legalidad de lo solicitado y sus agravios.

2.- En la respuesta inicial del sujeto obligado, misma que fue ratificada en las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, se invoca el numeral Cuadragésimo Séptimo de los “Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México”, mismo que contiene los requisitos procedimentales para obtener el permiso para pernocta de las unidades:

[...]

Cuadragésimo Séptimo.- Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

I. Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;

II. En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;

III. Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;

IV. Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

V. No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.

[...] [sic]

3.- El procedimiento es muy claro, primero, se presenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y se inicia un estudio de factibilidad, acto seguido, en caso de resultar factible se debe entregar diversos documentos relacionados con la unidad, posteriormente, acreditar que se está al corriente de los pagos por el uso y aprovechamiento del Cetram, asimismo, cubrir el pago correspondiente y entregarlo en la Dirección Ejecutiva en cita, además, de no haber sido cancelado de cualquier permiso contenido en los Lineamientos.

4.- El sujeto obligado, desde la respuesta original fue muy directo y categórico en señalar que en el Cetram de Zaragoza no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior, asimismo, ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta, de igual manera, dio soporte a su respuesta proporcionando a la parte recurrente una serie de oficios que contienen diversos números de folios de solicitudes de información referentes a otros Cetram donde el requerimiento es el mismo y la respuesta concluye con argumentos similares a la del Cetram interés de la parte recurrente.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la Ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO***

“TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravo vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO